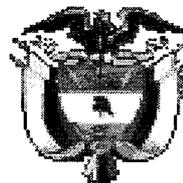


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 069

Fecha: MAYO 23 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. - PROCEAL S.A.	DIAN	21/05/2018
2016-297	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN	EJÉRCITO NACIONAL	22/05/2018
2017-025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ASCENETH JARAMILLO MONTOYA	ARMADA NACIONAL	21/05/2018
2018-105	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - PERSONERÍA DISTRICTAL	21/05/2018



DEBBIE ESTEFANÍA COLLANTES GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 21 de mayo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 537

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00252-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ADUANERO
DEMANDANTE	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.-PROCEAL S.A.
DEMANDADO	LA NACIÓN- DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
VINCULACION	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

Observa el Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES allegó al proceso en medio magnético copia íntegra y completa del proceso de reorganización empresarial perteneciente a la COMPAÑÍA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. –PROCEAL S.A., visibles a folios 256 y 257 del Cuaderno Principal Nro. 2, los cuales se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia pruebas y de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ellas y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el proceso de reorganización empresarial perteneciente a la **COMPAÑÍA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. –PROCEAL S.A.**, visibles a folios 256 y 257 del Cuaderno Principal Nro. 2, aportado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

2.- **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- **DECLARAR** concluido el debate probatorio.

4.- **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

5.- **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

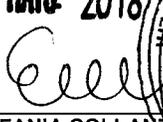
NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 069 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 23 MAYO 2018


DEBBI STEFANIA COLLANTES GARCIA
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 22 de mayo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 540

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADOS	- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante memorial radicado en el Despacho el día 2 de mayo de 2018 visible a folio 167 del expediente, la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art. 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, Institución Jurídica que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011, son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012¹, por el principio de integración que consagra el art. 306 del CPACA.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se confirma que en el presente proceso únicamente se llevó a cabo Audiencia Inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de renuncia a la acción por parte del mandatario judicial de los actos, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición.

Así mismo, una vez es analizado el art. 315 del Código General del Proceso, se puede avizorar que la solicitud la realiza la parte interesada, por medio de su

¹ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 1 del expediente, por lo tanto, como la petición cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y 315 del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, habrá de condenarse costas a la parte actora, conforme a lo establecido en el art. 316 inciso tercero del C.G.P., que establece por regla general que “*el auto que acepte desistimiento condenará con costas a quien desistió*”; Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P.

Las costas deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme la presente providencia se devolverá a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

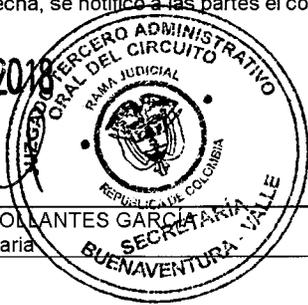
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **069** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 MAYO 2018**

Debbie Estefanía Collantes García

DEBBIE ESTEFANÍA COLLANTES GARCÍA
Secretaria



LMPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 21 de mayo de 2018.

Auto de Sustanciación No. 215

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ASCENETH JARAMILLO MONTOYA
DEMANDADO	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
VINCULADO	-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- - ROSALBA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Observa el Despacho que por Auto Interlocutorio No. 418 de abril 18 de 2018, se vinculó como Litis consorte necesario de la parte pasiva a la señora ROSALBA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, y se requirió a las partes con el fin de que aportaran la dirección donde puede ser notificada la vinculada.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora allega Registro Civil de Defunción de quien en vida se llamó ROSALBA ORTIZ DE RODRÍGUEZ; así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias, se hace necesario requerir a la parte actora para que manifieste al Juzgado si hay algún familiar sobreviviente de la occisa que esté reclamando o recibiendo dicha pensión.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. AGREGAR** al expediente el Registro Civil de Defunción de quien vida se llamó ROSALBA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que el término de CINCO (5) DÍAS manifieste al Juzgado si hay algún familiar sobreviviente de la occisa que esté reclamando o recibiendo dicha pensión.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

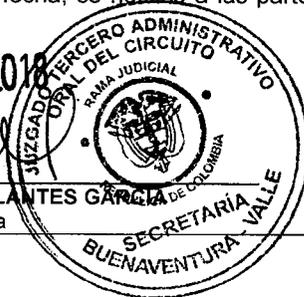
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 069 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 23 MAYO 2018

Cell

DEBBESTEFANIA COLLANTES GARCIA
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 21 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 538

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00105- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA
DEMANDADO	-DISTRITO DE BUENAVENTURA-PERSONERIA DISTRITAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 58 y 59), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho en el Auto Interlocutorio 480 del 2 de mayo de 2018, que la inadmitió.

Así las cosas, revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en consecuencia, el Juzgado, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-PERSONERIA DISTRITAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes.

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-PERSONERIA DISTRITAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-PERSONERIA DISTRITAL**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>069</u>	de la fecha, se notifica a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <u>23 MAYO 2018</u>	
 DEBBY STEFANIA COLLANTES GARCÍA Secretaria	



MAR